

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1354.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1587.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil y órden público y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén a su alcance, si existe en sus respectivos distritos el artillero desertor Jesus Garcia Serrano cuyas señas se espresan en la filiacion que á continuacion se espresa, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposicion del Gobierno militar de esta plaza que lo reclama. Palma 22 octubre 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Artilleria.—5.º Regimiento á pié.—2.º Batallon.—6.º Compañia.
Filiacion del artillero 2.º Jesus Garcia Serrano.

Hijo de Mariano y de Manuela. Nació en Hito, Parroquia de Sta. Miguela, juzgado de primera instancia de Tarancon, provincia de Cuenca, capitania general de Castilla la Nueva, el dia 6 de abril de 1855, avecindado en Hito, provincia de Cuenca, de oficio labrador. Edad cuando empezó á servir 19 años, 44 meses y 25 dias; su religion C. A. R.; su estado soltero, su estatura un metro 670 milímetros: sus señas estas: Pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa: su aire marcial, su produccion buena. Acreditó su saber leer y escribir.

Fué quinto por su pueblo con el número 7 para el reemplazo de 1875.

Tuvo entrada en caja el dia 1.º de abril de 1875.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de por el tiempo de años, que empezarán á contársele desde el dia

con arreglo á instrucciones y Reales órdenes vigentes. Se le leyeron las leyes penales, segun previene la Ordenanza y Reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes.—El comandante jefe del

Detall.—Julio Moltó.—Es copia.—El comandante capitan, José S. Madriño.

Núm. 1588.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el titulo de propiedad de la mina nombrada Perseverancia, sita en el termino de Binisalem, á favor de don Antonio Ramis y Garau, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el termino de treinta dias segun el articulo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 20 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1589.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el titulo de propiedad de la mina nombrada Victoria, sita en el termino de Alaró, á favor de don Ignacio Roca y Buades, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el termino de treinta dias segun el articulo 37 de la ley de 24 de junio de 1868 presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 20 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1590.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el titulo de propiedad de la mina nombrada Esperanza, sita en los terminos de Binisalem y Alaró, á favor de don Guillermo Ignacio Montis, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el termino de treinta dias segun el articulo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las personas que se consideren con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 20 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1591.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo espedir el titulo de propiedad de la mina nombrada Porvenir, sita en el termino de Binisalem, á favor de don Antonio Ramis y Garau, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que en el termino de treinta dias segun el articulo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 20 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1592.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo solicitado D. José María Garcia y Hernandez, vecino de esta capital y dueño de la mina Santa Bárbara, sita en el termino de Santa Eulalia, el espacio franco adjudicable á la misma que existe entre las concesiones de las nombradas La Esperanza, La Belleza, Virgen del Carmen, Adelita y Santa Bárbara, y resultando del reconocimiento y plano topográfico formado por el ingeniero don Eugenio Molina, que efectivamente aparece el espacio franco que desea adquirir el propietario de la titulada Santa Bárbara, cuya superficie es menor de cuatro hectáreas, he acordado adjudicar como demasia á la citada mina dicho espacio de terreno, el cual está formado por dos rectángulos de 300 metros de longitud por 100 de latitud el primero, y de 300 metros de longitud por 20 de latitud el segundo, componiendo ambos una superficie horizontal de 36000 metros cuadrados.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1868, he resuelto anunciarlo al público en este periódico oficial, fijando edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias, presenten las reclamaciones que convenga á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 21 Octubre 1875.—E. G. I.—Antonio Sangenis.

Núm. 1593.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo solicitado D. Bernardo Calvet y Juan, vecino de Ibiza y dueño de la mina Adelita, sita en el termino de Santa Eulalia, el espacio franco adjudicable á la misma que hay entre las concesiones de las nombradas Granadino, 3.º San Juan Bautista, Pepita, Conchita, La Fé y Adelita pertenecientes á estos terminos; y resultando del reconocimiento y plano topográfico formado por el Ingeniero D. Eugenio Molina, que efectivamente existe un espacio franco entre las citadas minas formado por dos rectángulos de 800 metros de longitud por 95 de latitud el 1.º, y de 200 metros de longitud y 20 de latitud el 2.º, comprendiendo entre ambos una superficie horizontal de 80.000 metros cuadrados; y teniendo en cuenta que ninguna parte de esa superficie puede ser incluida en registros sucesivos por no prestarse á la division por pertenencias, segun el informe del Ingeniero, y hallándose este caso comprendido en el art. 13 de las Bases para la nueva legislacion de minas de 29 de diciembre de 1868, he acordado adjudicar como demasia á la mina Adelita el espacio franco de terreno que solicita el propietario de la misma D. Bernardo Calvet y Juan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1868, he resuelto anunciarlo al público en este periódico oficial, fijando edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en la de la alcaldia de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias, presenten las reclamaciones que convenga á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 21 octubre 1875.—E. G. I.—Antonio Sangenis.

Núm. 1594.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de órden de la Direccion general de Obras públicas de 11 del actual, he dispuesto que el dia 22 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se celebre la subasta para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la conservacion de la carretera de Mahon á Villa-Carlos en el corriente año económico, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de cuatrocientas veinte y siete pesetas

ochenta céntimos.

La subasta se celebrará en el día y hora señalado, en este Gobierno y ante el Subgobernador de Menorca, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar en metálico en las oficinas de Hacienda respectivas, la cantidad correspondiente al 1 p^o del presupuesto de contrata, acompañándose al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.

Palma 20 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicación de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de Mahon á Villa-Carlos y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, advirtiendo será desechada la propocion en que así no se espresen.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1595.

En la Gaceta de Madrdr del 17 del actual se halla inserta la siguiente

Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio D. José Garcia Ramirez, Don Salvador Bancelles y Camps, D. Agustin Foxá y Aragonés, D. Rufino Lacal y Carnicer, D. Carlos Llové y Borja, D. José Calvell y Riera y varias corporaciones y particulares en solicitud de que se les autorice para presentar sustitutos con destino á Ultramar, y cubrir con ellos los cupos que á diferentes pueblos y provincias les han tocado en la presente quinta de 100.000 hombres, según lo efectuaron en la reserva de 125.000 de 1874 y en el reemplazo de los 70.000 de este año los Ayuntamientos de Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Igualada y Sitges en virtud de Reales órdenes de 14 de diciembre y 17 de abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideración la conveniencia de facilitar el envío de refuerzos al ejército de la isla de Cuba para dar impulso á las operaciones y terminar en breve periodo la guerra empeñada contra el filibusterismo, se ha dignado autorizar á los solicitantes, así como á los Ayuntamientos, empresas y particulares sin distinción, para sustituir con voluntarios de la clase de paisanos los quintos del actual

reemplazo de 100.000 hombres, presentando en los banderines de enganche para Ultramar en el término de dos meses voluntarios útiles, previo reconocimiento facultativo; siendo de cuenta de los que los presenten el abono de las 250 pesetas que como gratificación de entrada tienen derecho á percibir los voluntarios que se alistán para el ejército de Ultramar, y todos los gastos que ocasionen dichos sustitutos hasta entregarlos en el punto de embarque, incluso el coste de los vestuarios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el gobierno se reserve el derecho de revisar los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos presentados en los banderines de enganche, y el de limitar, cuando y como lo tenga por conveniente, el número de los mismos, poniéndolo en relación con la necesidad del servicio que se obliguen á prestar y con las exigencias que la guerra en aquel punto imponga, quedando, cuando aquel esté completo, caducadas todas las concesiones que se hayan otorgado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y lo anuncio en este Boletín para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y público.

Palma 24 de octubre de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1596.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del que cursa y núm. 282, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1876.

La subasta se verificará en Madrid el día 20 del próximo mes de noviembre.

Y se hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la citada subasta.

Palma 18 octubre de 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1597.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Terminado el repartimiento vecinal que comprende á los vecinos y hacendados, forasteros, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente ejercicio, queda espuesto al público en la ante sala de la Casa Consistorial de esta villa á efectos de desagravio por espacio de ocho días y horas de 8 á 12 de la mañana, á contar desde el siguiente al de este anuncio, terminado cuyo plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Establiments 19 octubre 1875.—El alcalde, Juan Font.—P. A. D. la J. M. Jaime Cererols, secretario.

Núm. 1598.

D. Luis Castellá juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Federido y Don Antonio Rey que tenían establecido su comercio en esta ciudad y cuyo paradero hoy se ignora para que dentro el término de nueve días comparezcan en este dicho Juzgado á manifestar su domicilio y oír ciertas notificaciones referentes al embargo preventivo verificado en efectos de su propiedad y para que absuelvan cierta posicion en autos incohados á instancia de D. José Puig y Llagostera socio gerente de la sociedad mercantil establecida en Barcelona bajo la razon social de José Puig y Compañía, bajo aperebimiento que no presentándose se les declararán rebeldes y se les harán en estrados las sucesivas notificaciones sin ulteriores diligencias.

Palma trece de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Castellá.—Pedro Gazá.

Núm. 1599.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la incha y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este edicto se pone á pública subasta la venta de la parte indivisa correspondiente á D. Juan Singala y Florest de la finca nombrada el Figueral de pertenencias del predio del mismo nombre sito en el término municipal de la villa de Campos que posee con su hermano D. Francisco; dicha finca en su totalidad es de estension de veinte y una cuarteradas equivalentes á mil cuatrocientas noventa áreas sesenta y cinco centiáreas cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro diez milésimos, consistente diez y nueve cuarteradas ó sean mil trescientas cuarenta y nueve áreas cincuenta y nueve centiáreas dos mil cuatrocientos diez milésimos en viña, higueras y arboles frutales, con una sísterna, un pozo y una casita y cercada pared; y lo restante de la finca en campo sin arbolado, linda por Norte con tierras de Nicolas Cos, por Sur con Son Coles, por Este con tierras de Pedro Antonio Coix y por Oeste con las de Son Gaes y Caut; y se halla justipreciada también en su totalidad en veinte y ocho mil pesetas, cuya parte indivisa se vende para con su producto hacer pago de lo que D. Juan Singala resulta en deber á D. Bernardo Balle y á D. Juan Ribas para cuyo remate queda señalado el día diez y ocho de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente, y con la condicion de consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento de la mitad del justiprecio de la referida finca interin se remate á favor del mejor postor y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo

fueren.

Palma diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1600.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. José Carreras y Vinent natural y vecino de esta ciudad hijo de D. Antonio y de doña Rita fallecido en Montevideo el treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y cuatro á fin de que dentro de treinta días que por primer término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos juicio de abintestato de dicho finado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á trece de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado. Juan Pons, escribano.

Núm. 1601.

SECRETARIA

DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA.
Departamento de Cartagena y de su Junta económica,

Designado el día 22 de noviembre próximo y hora de la una de su tarde, para contratar el suministro á este Arsenal, de la piedra de yeso que, para las atenciones del servicio, en el mismo se necesite, durante un periodo de dos años; los que deseen tomar parte en la licitación, presentarán sus proposiciones, ante esta Junta económica, en el día y hora espresados, sujetándose al modelo y pliego de condiciones que en breve publicará la Gaceta y se hallan también de manifiesto en esta Secretaria.

Cartagena 6 octubre 1873.—El secretario, Carlos Molino.

Núm. 1602.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1873 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Plas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Alcanar.	4100'00
Villalba.	875'00
Pont de Armentera.	850'00
Ulldemolins	850'00
Pratdip.	750'00
Calafell.	725'00
Santa Oliva	675'00
Freginals.	675'00
Amanova de Prades.	675'00
Ametlla	675'00
Perefort	625'00
Pira.	625'00
Selma.	625'00

Incompletas de niños..

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Arbolí (550'00), Colldejou (500'00), Albiol (500'00), Montreal (500'00), San Vicente de Calders (500'00), Tamarit (450'00), Torre de Fontaubella (375'00), Senant (375'00), Belltall (375'00), Rojals (325'00), Pinatell (325'00), Montagut (325'00), Hospitalet (275'00), Musara (250'00), Irlas (250'00), Ciurana (250'00), Febró (250'00), Farena (250'00), Juncosa (250'00), Montmell (200'00), Marmella (200'00).

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Ascó (650'00), Pont de Armentera (567'50), Puigpelat (450'00), Almofter (416'50), Selma (416'50).

Incompletas de idem.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Poblas de Aiguamurcia (200'00), Hospitalet (185'00).

De párvulos.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Batea (1050'00), Sta. Coloma de Queralt (700'00).

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona hasta las dos de la tarde del día 6 de noviembre próximo.

Los aspirantes a las escuelas de párvulos deben acreditar, además de su buena conducta moral y religiosa, ser casado, ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Nota: La escuela de Rodoná dotada con el haber anual de 650 pesetas, casa y retribucion, se proveerá interinamente con arreglo á la orden de 24 de octubre de 1873, por haber el maestro propietario ingresado en las filas del ejército.

Barcelona 14 de octubre de 1875.— El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1603.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestro vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS. Dotacion. Ptas. Cts.

Elementales de niños.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Calella (4100'00), Calders (825'00), La Garriga (825'25), Taradell (825'00), Abrera (625'00).

Elemental de niñas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entry like Abrera (416'75).

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Barcelona hasta las 2 de la tarde del día 30 del actual.

Barcelona 7 de octubre de 1875.— El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1604.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden dn 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS. Dotacion. Ptas. Cts.

Elementales de niños.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Abrera (625'00), Aguilar de Segarra (625'00), Collbató (625'00), Castellfullit de Boix (625'00), Fogas y Parroquias (625'00), Fogas y Parroquias (625'00), Fogas de Tordera (625'00), Folgarolas (625'00), Fonollosa (625'00), Fonollosa (625'00), Jorba (625'00), Montañola (625'00), Montmaneu (625'00), Montmajor (625'00), Orsavinyá (625'00), Pierola (625'00), Pontons (625'00), Rallinas (625'00), S. Quirico de Besora (625'00), S. Juan de Fabregas (625'00), S. Julian de Serdanyola (625'00), Sta. Maria de Martés (625'00), S. Quirico Lafaja (625'00), S. Salvador de Guardiola (625'00), S. Vicens de Torelló (625'00), Torre de Claramunt (625'00), Talamanca (625'00), Veciana (625'00), Vilori del Panadés (625'00).

Incompletas de niñas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Gisclareny (500'00), Oris y Saderra (312'00), Vallvidrera (300'00), Castellar del Riu (250'00), Campins (250'00), Granera (250'00), Masias de S. Pedro de Torelló (250'00), Montmajor (250'00), Orpi (250'00), Pachs (250'00), Pruit (250'00), Rubió (250'00), Salavinerá (250'00), Sta. Cecilia de Monserrat (250'00), S. Cipriano de Villalta (250'00), S. Martin de Bas (250'00), S. Martin de Torruella (250'00), Sta. Fè del Panadés (250'00), Sta. Maria de Miralles (250'00), Valldau (250'00).

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like S. Pedro de Torelló (550'00), Cañellas (416'75), Espuñola (416'75), Mura (416'75), Oris y Saderra (416'75), Rajadell (416'75), S. Julian de Serdanyola (416'75), Talamanca (416'75), Viver (416'75), Veciana (416'75), Vallbona (416'75).

Incompleta de niñas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entry like Aguilar de Segarra (312'00).

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona hasta las 2 de la tarde del día 15 de noviembre próximo.

Barcelona 8 de octubre de 1875.— El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de junio último sobre relevacion de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes de 1.º de enero de 1876; se observen las reglas siguientes:

1.ª Segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripcion de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribucion territorial, hagan expresa y terminante declaracion de aquellas ante las Autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el periodo que medie desde la publicacion del referido Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias hasta fin de diciembre del corriente año; segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados, que aunque resulten hallarse inscritos en amillaramientos de la riqueza, aparezcan que lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanan por los mismos, en la forma y dentro del periodo marcado en el párrafo anterior.

2.ª Para que tenga efecto la declaracion en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas como los dueños de ganados, ó en nombre de ellos sus apoderados ó administradores, presenten á los jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los alcaldes en los demas pueblos, relaciones expresivas y por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaracion sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de mayo de 1845 y estricta sujecion á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.ª

3.ª La declaracion en el segundo caso se ajustará por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos tambien adjuntos, números 4.º y 5.º: y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderán los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.ª Las declaraciones que se presenten á los jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al presidente de la Comision de evaluacion, para que, convocando á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la practica de las consiguientes operaciones evaluatorias, que ha de

dar por resultado la deducccion del liquido imponible sujeto á tributacion en cada clase, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de junio antes citado. Y las que se presenten á los alcaldes en los demas pueblos, se pasarán asimismo por estos y para iguales fines á las Juntas periciales respectivas.

5.ª A medida que por las Comisiones de evaluacion y Juntas periciales se terminen las operaciones evaluatorias con relacion á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, ya procedan de faltas de inscripcion en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado en hojas sueltas á los apéndices del amillaramiento, para que, refundido que sea en él al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.ª Las Comisiones de evaluacion en las capitales y los Ayuntamientos en los pueblos procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formacion mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio. Estos repartimientos, sus listas cobratorias y recibos de talon se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán como estos examinados y aprobados por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.ª La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exaccion. A este fin las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias y recibos de talon correspondientes.

8.ª Los alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los jefes de las Administraciones económicas notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.ª Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones estados mensuales que justifiquen por el orden expuesto en el artículo anterior el número é importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza liquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10.ª La relevacion de multas á que

se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares, en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicacion del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relacion al premio que la ley les concede, aun en el raso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11. Una vez finalizado el plazo que para la presentacion de las declaraciones se señala, se adoptará por la Diputacion general de contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaracion de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideracion alguna las correcciones y multas establecidas por las instrucciones al caso aplicables.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusion de los modelos que se citan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1875.—Salaverria.—Señor director general de Contribuciones.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Deseando dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los dilatados y buenos servicios prestados por el Almirante de la Armada D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en esta Corte el dia 14 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.º No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver del Almirante D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, el dia en que se le dé sepultura, los honores fúnebres que las Ordenanzas señalan para los Capitanes Generales de ejército que mueren en plaza con mando en Jefe.

Art. 2.º Por los ministerios de la Guerra y Marina se darán las órdenes correspondientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Mariano Solis,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristobal Martin de Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la pro-

vincia de Lérida. Me ha presentado D. Magin Llorens.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristobal Martin de Herrera.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Igués y Orós.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Cristóbal Martin de Herrera.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por falta de condiciones del único aspirante el concurso para proveer la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles de la Universidad de Santiago, y vacantes las de igual asignatura de Granada y Oviedo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que dichas tres cátedras se anuncien á oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y reglamento de 2 de abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: La Administracion civil de la isla de Cuba, que de muy antiguo adolecia de los daños que son propios de una organizacion irregular y de la práctica de abusos inveterados, ha sentido acrecentarse este mal con las naturales consecuencias de la rebelion separatista que perturba á aquella tierra, y con el frecuente cambio de empleados á que han dado lugar las alteraciones políticas que en el término de pocos años han ocurrido en la Metrópoli.

El gobierno de V. M. juzga que para remediar este gravísimo estado es necesario adoptar medidas escepcionales, cuya pronta y enérgica eficacia asegure que no han de ser estériles el esfuerzo y abnegacion de los buenos hijos de España que pelean en aquellas apartadas regiones por devolverles la paz y por mantener la honra de la patria. Indispensable es para realizar tal propósito que la accion del Gobierno Supremo, acortando el tiempo y salvando la distancia, se haga sentir en todos los momentos de la vida administrativa de aquella provincia, y muy especialmente en cuanto se refiere á la gestion de la Hacienda pública, que es lo que con mas urgencia reclama el beneficio de ordenadas reformas y la correccion de faltas tan graves como desatendidas.

Seguramente que bastarian á lograr este objeto las facultades que, segun las antiguas y nuevas leyes del Reino, posee el Gobernador general de la Isla, si por su cualidad de Capitan general de sus fuerzas de mar y tierra no se viese obligado á fijer

principalmente su atencion, y aun á tomar parte activa, en las operaciones de la guerra que, con mengua del nombre español, amenaza devastar aquella rica comarca.

Piensa el Gobierno de V. M. que es hacedero obviar este inconveniente enviando á aquella provincia un Delegado de su Autoridad destinado para ejercerla temporalmente, con poderes extraordinarios y en puntos concretos y determinados; tanto mas, cuanto que para facilitar la ejecucion de este útil pensamiento (ya provisto y ordenado por antiguas pragmáticas y acuerdos del Consejo de Indias, que dan principio en el año de 1537) hoy la ley orgánica del Consejo de Estado dice en su art. 24 que «el Gobierno podrá destinar temporalmente á los individuos que componen aquel alto Cuerpo á desempeñar diversos encargos», entre los que designa las Comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el presente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de octubre de 1875.—Señor: A L. R. P. de V. M.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros, teniendo en cuenta los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Tomás Rodríguez Rubi, ministro que ha sido de Ultramar, y en la actualidad presidente de la misma Seccion del Consejo de Estado, y de conformidad con el art. 24 de la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

Vengo en nombrarle Comisario Régio para que inspeccione los diversos ramos de la Administracion civil de la isla de Cuba y regularice las dependencias de su Hacienda, con arreglo á las instrucciones y facultades que oportunamente le serán comunicadas, conservando su plaza de Consejero de Estado con el percibo de haberes que á ella corresponden.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr: En vista de varias consultas elevadas á este ministerio por algunos Capitanes generales de distrito, acerca del destino que debe darse á los quintos que libres de responsabilidad en reemplazos anteriores hubiesen contraido matrimonio y son llamados al servicio por la revision de expedientes ordenada en 30 de abril último S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á aquellos de los expresados individuos que encontrándose casados y con hijos justifiquen en debida forma haber registrado ó registren civilmente su matrimonio y prole, se les expida la licencia absoluta, y que á los casados sin hijos se les destine á los batallones sedentarios, como previene la Real orden de 9 de junio de este año;

entendiéndose que en nada altera esta disposicion el espíritu y letra del art. 13 de la ley de reemplazos de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de...

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Ultramar se dijo á este de la Guerra con fecha 1.º de setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Vista la orden de ese ministerio á que se acompaña la instancia de doña Marcelina de Torres y Lostao, esposa de don Eduardo Jordana y Rebullida, Capitan de infanteria del ejército de las Islas Filipinas, en solicitud de próroga de embarque para ir á unirse con su citado esposo, en la cual manifiesta V. E. que por equidad se conceda por este Departamento á la recurrente lo que solicita:

Vistas las anteriores órdenes de V. E. sobre peticiones de indole análoga á la de doña Marcelina de Torres; en las cuales ha venido tambien significando la conveniencia y necesidad de que las esposas de los Jefes y oficiales destinados á las referidas islas pudieran hacer uso del derecho de la parte de pasaje que les corresponde segun la legislacion vigente, por una sola vez, sin las limitaciones que establece la Real orden de 23 de febrero de 1865; y considerando que la Junta mixta, compuesta de oficiales de ese ministerio y de este de Ultramar, encargada de revisar las disposiciones sobre trasportes militares, tiene ya en sus discusiones sobre este punto aceptada aquella opinion:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reforme la regla 2.ª de la Real orden de 25 de febrero de 1865 para su aplicacion en el presente caso y para lo sucesivo, en la forma siguiente:

«Se modifica la regla 1.ª de la Real orden de 7 de agosto de 1842, en el sentido de que las familias de los jefes, oficiales y empleados dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina á que se refiere, tendrán derecho al abono del pasaje correspondiente, sin la limitacion de tiempo que fijó la Real orden de 25 de febrero de 1865, para ir á unirse con los militares de quienes dependen, y cuyo abono no podrá hacerse sino una sola vez en cada uno de los conceptos de ida y vuelta durante la época ordinaria y regular del destino del causante.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1875.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Sr. Capitan general de....

(Gaceta del 16 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.